

TERMINACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA

A pesar de las diversas teorías que explican la naturaleza jurídica del albacea, podemos concluir que se trata de un administrador de un patrimonio en liquidación.

En virtud de lo anterior, y de que la ley lo considera un auxiliar en la administración de justicia, las causales de terminación del cargo están determinadas expresamente por la ley.

Así las cosas, el cargo de albacea puede terminar:

- 1.- Por cumplimiento del encargo
- 2.- Por muerte del albacea
- 3.- Por incapacidad del albacea (estado de interdicción)
- 4.- Por expirar el plazo (1 año prorrogable por otro año)
- 5.- Por renuncia
- 6.- Por excusa
- 7.- Por revocación
- 8.- Por remoción

Para efectos del presente escrito, nos centraremos en las causales señaladas en los numerales 5,6,7 y 8.

Renuncia

Si a una persona se le instituye como heredero y albacea en un testamento y rehúsa ejercer el cargo de albacea o renuncia al cargo -una vez aceptado- sin justa causa, le es imposible heredar:

ARTICULO 1331.- Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

ARTICULO 1696.- El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

Excusa

Por excusa debemos entender los supuestos en los cuales la ley faculta a una persona a no ejercer el cargo de albacea (lo que la ley considera como "justa causa"):

ARTICULO 1698.- Pueden excusarse de ser albaceas:

I.- Los empleados y funcionarios públicos;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;

IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;

V.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Revocación

Es el supuesto por el cual los herederos deciden quitar al albacea de su cargo, sin causa o razón para ello.

La única condicionante que la ley establece, es que se nombre un nuevo albacea en el mismo acto en el que se le revoque el cargo al anterior.

ARTICULO 1745.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

... VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

ARTICULO 1746.- La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.

ARTICULO 1748.- Si la revocación se hace sin causa justificada [que es indistinto, pues la revocación no requiere de ninguna causa, aquí el legislador confunde la revocación con la remoción], el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1741, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1743.

Remoción

Este supuesto se presenta cuando el albacea ha incumplido con cualquiera de sus obligaciones.

Debe ser promovido por los herederos por la vía judicial y se requiere acreditar al Juez el incumplimiento respectivo.

ARTICULO 1745.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

... VII.- Por remoción.

ARTICULO 1749.- La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

Conclusión

De lo explicado anteriormente, podemos concluir que para el caso en que una persona sea nombrada como heredero y albacea en un testamento y rehúse ejercer el cargo de albacea, renuncie al mismo (sin justa causa) o sea removido del cargo (por incumplir sus obligaciones), la consecuencia que la ley establece es de carácter sancionador: Pierde su derecho a la herencia.

ARTICULO 1331.- Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Sin embargo, si el albacea es revocado del cargo por los herederos (que no requieren motivo alguno para ello), no consideramos que exista tal sanción, puesto que es una facultad de los herederos el poder revocar al albacea y porque el artículo 1331 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) antes transcrito, únicamente menciona a la “renuncia” y a la “remoción” como supuestos sancionados, no así la revocación por los herederos.

Como ya se mencionó, en el caso de revocación, cuando los herederos decidan revocar al albacea deben nombrar en el mismo acto al sustituto, puesto que no puede dejarse a la sucesión sin albacea, porque puede causarse perjuicios a los propios herederos e incluso a los acreedores de la sucesión. Así, para la ley es muy importante que siempre haya un albacea, por lo que incluso en los casos de excusa, el albacea está obligado a ejercer el cargo mientras se decide sobre la causal de excusa, siendo responsable de los daños y perjuicios que se causen si no lo realiza en esos términos.

ARTICULO 1746.- La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.

ARTICULO 1696.- El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

ARTICULO 1697.- El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

ARTICULO 1699.- El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 1696.